



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
– APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20011 31 89 002 2016 00445 01
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO LEZAMA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Maykarina Suarez Arenga, José Alejandro Lezama Suarez, Vitalia González Chogó, Gerardo Vanegas González y Hernán Domingo Vanegas Ramírez por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Arnold Jhon Almaza Charry, Tresfilados de Colombia S.A.S, Helm Bank, Rápido Humedea S.A y Seguros Bolívar S.A, para que sean declarados responsables por los daños causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condene a la parte demandada a pagar las sumas descritas por concepto de lucro cesante, daño fisiológico y/o a la vida en relación, daño emergente, perjuicios morales, más las costas procesales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, hoy Juzgado Primero Civil de esa misma municipalidad, mediante auto del 2° de noviembre de 2016, admitió la demanda, y ordenó a su vez la notificación de los demandados, la cual una vez realizada, algunos procedieron a dar respuesta a la misma. Luego de surtidas ciertas etapas procesales se dio trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, reanudada el 25 de agosto de 2021.

En esa diligencia, llegada la etapa de control de legalidad, el apoderado judicial de la parte demandante invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P, porque en el momento en que el juez decretó por economía procesal y celeridad, el interrogatorio de parte de Vitalia González Chogó solicitado por el abogado de Tresfilados de Colombia S.A.S y Arnold Jhon Almaza Charry, requirió la aclaración de la providencia en el sentido que se le explicara por qué no se decretaba, de la misma manera y en la misma audiencia la declaración de parte peticionada con el escrito de la demanda. Sin embargo, el juez omitió su deber de aclarar el auto y, por el contrario, manifestó que no interpuso recurso alguno en contra de la decisión dejando en firme la misma.

Explicó que en primera medida necesitaba que se emitiera la aclaración del auto con la debida motivación de las decisiones judiciales, para de esa manera interponer recurso, pero debido a que el juez no quiso acceder a ello, se le cercenó su derecho.

De otra parte, puso de presente una irregularidad relacionada con el juramento estimatorio tomado a menor de edad Jose Alejandro Lezama, cuya prohibición se encuentra prescrita en la ley.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Luego de analizadas las normas que regulan el tema de las nulidades y la aclaración de providencias, el juez decidió negarla e impuso condena en costas a la parte demandante, al argumentar que la decisión de decretar y practicar por economía procesal y celeridad, en esa instancia, el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no ofrecía un motivo de duda que debiera ser aclarado, máxime cuando fue claro en explicar que, lo que se

decretaba era el interrogatorio de parte y no la solicitud probatoria elevada en el libelo inaugural; sumado a que brindó la oportunidad a las partes para interponer los recursos de ley, pero el incidentante se negó a hacerlo.

En cuanto al juramento tomado en la declaración del menor Jose Alejandro Lezama, dijo que en su momento ninguna de las partes se opuso a ello, ni hicieron mención alguna sobre dicha falencia, por lo que mal se puede en dicho momento procesal restarle validez, menos, cuando no se indicó lo que finalmente se pretende con esa manifestación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, al insistir que nunca se profirió la providencia aclaratoria de la decisión del por qué no se utilizaba también el principio de economía procesal y celeridad para decretar la declaración de parte en la misma audiencia y, el otorgamiento de la palabra para interponer el recurso conforme con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, vulnerándose su derecho al debido proceso.

Aclaró, que en contra del juramento estimatorio no proceden recursos y, lo que busca es que el juez acepte la irregularidad y haga caso omiso del mismo.

Finalmente, manifestó oposición frente a la condena en costas, comoquiera que su actuar no es temerario ni dilatorio, sino que hizo uso de una etapa procesal que la misma ley contempla, y además el juez fue quien lo llevó a formular la nulidad.

A continuación, el juez resolvió no reponer la decisión adoptada con la reiteración de los argumentos ya expresados, tras señalar que no se encontró causal de nulidad alguna probada que se tuviera que declarar. Agregó que la condena en costas no hace distinciones sobre las buenas intenciones o no del solicitante al presentar el incidente de nulidad.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de negar la nulidad incoada por la parte demandante con fundamento en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, desde ya se advierte la improsperidad de la solicitud de nulidad, en la medida que, además de no verse en forma alguna la configuración de la causal de invalidez alegada, de cualquier manera, de aceptarse la irregularidad debe estimarse saneada por estar comprobado que el interesado conocía la misma y no la adujo en la ocasión propicia.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica como causal de nulidad procesal: *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En ese orden de ideas, tenemos que las hipótesis que configuran la mencionada causal de nulidad son aquellas en que se prescinde arbitrariamente y por completo la posibilidad de que las partes expongan sus argumentos finales respecto a la litis, sustenten un recurso previamente interpuesto y, la contraparte descorra el traslado del mismo en virtud del derecho de defensa y contradicción. Situaciones que, como se expondrá mas adelante, no se adecua a los motivos expuestos por la parte incidentante para alegar la causa de invalidación procesal.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”. -resaltado fuera de texto-

i) Del Caso Concreto.

El proponente de la nulidad argumenta que con el actuar del juez de no dar trámite o resolver la solicitud de aclaración presentada respecto al auto por medio del cual se decreta una prueba, no tuvo la oportunidad para interponer recurso.

Por su parte, el juzgador de instancia negó la nulidad planteada al indicar que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, no era procedente la solicitud de aclaración, dado que el auto emitido no contenía ningún motivo de duda, además de tener el recurrente la posibilidad de formular los recursos de ley, pero no lo hizo.

Bajo los presupuestos anteriormente sintetizados, sin mayores elucubraciones concluye la Sala que no es dable acceder a la nulidad pregonada, comoquiera que la situación fáctica manifestada no se ajusta a

ninguna de las circunstancias que contiene el numeral 6° del artículo 133 del compendio procesal, para su configuración.

Recuérdese que una de las conductas para que se constituya el tipo de nulidad precisado, es que se omita totalmente la oportunidad para sustentar un recurso, es decir, que el interesado manifieste las razones u argumentos en los que sostiene su inconformidad, para cual lógicamente se necesita haber sido formulado el recurso en debida forma, situación que aquí no ocurrió, pues lo que le duele al incidentante es que el director del proceso no se pronunció sobre su solicitud de aclaración y, por tanto, le impidió la interposición del recurso de reposición en contra del auto objeto de la misma.

Desde luego, como no existe ni siquiera la debida formulación de un recurso, no es posible que se tipifique la causal de invalidez invocada, cuya consecuencia jurídica no puede ser otra a que el rechazo por improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, al analizar la situación reprochada y con independencia de establecer si el *a-quo* se pronunció o, era procedente o no la aclaración, lo cual no concierne al estudio de esta Corporación, se advierte claramente que el juez brindó a los extremos procesales la oportunidad de proponer recursos en contra del aludido auto que decretó una prueba (minuto 42:16 audiencia inicial), sin embargo, el apoderado disiente no lo hizo.

Con todo, si en gracia de discusión se admitieran las aseveraciones del recurrente, la eventual irregularidad quedó saneada, puesto que una vez originada, continuó actuando normal y activamente en la audiencia, sin que entonces hubiese formulado la petición de nulidad oportunamente, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P antes visto.

Lo mismo que ocurre con la irregularidad relacionada con el juramento tomado a menor de edad, la cual no se enlista entre los motivos que contempla el artículo 133 *ibidem*, así como tampoco a la descripción que contiene el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se confirma el auto objeto de apelación, pero de conformidad con lo aquí expuesto.

En este punto, resulta importante hacerle claridad al extremo apelante que la norma es clara al señalar que se impondrá condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, por lo que de la misma manera se procederá a condenarlo en costas por esta instancia, al no haberle prosperado el recurso de apelación interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado